



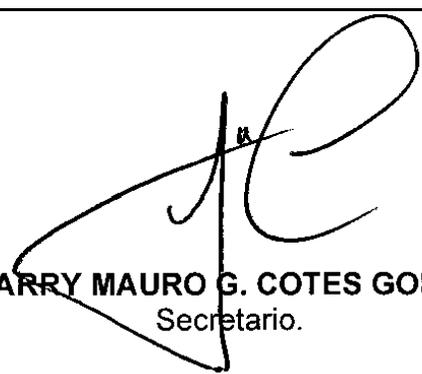
<b>FECHA:</b>	Diecisiete (17) de Mayo de 2022.
<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2015-00257-00
<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	EDITORIAL EL GLOBO S.A.
<b>DEMANDADA</b>	EDICIONES EL RAYO LTDA.

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años. Finalmente, le informo que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. pude constatar que por cuenta de este litigio no existen depósitos judiciales consignados pendientes de pago.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2015-00257-00
<b>Demandante</b>	EDITORIAL EL GLOBO S.A.
<b>Demandada</b>	EDICIONES EL RAYO LTDA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0146-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el plenario, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el sub-judice calenda 06 de Mayo de 2019 cuando se notificó por estado el proveído fechado 02 de Mayo del citado año, a través del cual el Despacho se abstuvo de tomar nota de un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula; así mismo, se evidencia que con posterioridad a la primera fecha mencionada, el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este ente judicial por más de dos (02) años, en tanto que dentro del mismo no se ha solicitado o realizado actuación alguna, configurándose con ello el supuesto fáctico previsto en el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., en virtud del cual: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal “b” de la disposición en comento, que enseña que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Corolario de lo anterior, con fundamento en los rituado en las normas mencionadas, de oficio, el Despacho decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito, ordenando el consecuencial levantamiento de las cautelas decretadas en este trámite, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la primera norma arriba reseñada, y al amparo de lo preceptuado en el Artículo 122 del CGP, se ordenará el archivo del expediente, por haber concluido la instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

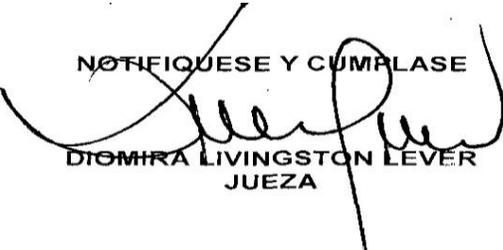
**PRIMERO:** De oficio, decrétese el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad EDITORIAL EL GLOBO S.A. contra la Sociedad EDICIONES EL RAYO LTDA.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría líbrense y remítanse los oficios pertinentes para comunicarle la decisión adoptada en este numeral a los destinatarios de las cautelas decretadas en el sub-lite, conforme lo dispone en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costa a la parte ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Archívese el expediente contentivo de este litigio, por haber concluido la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JNL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.045, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario